SENTENCIA N° 121/2022 **Expte. Nº 293/926/2021**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....2..... días del mes de.....AGOSTO.....de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"CUMBRE DEL POTRERILLO S.A S/ RECURSO DE APELACION"** Expte. Nro. 293/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 8745/376/AG/2020).-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

El contribuyente CUMBRE DEL POTRERILLO S.A, C.U.I.T N° 33-70908445-9, deduce Recurso de Apelación y constituye domicilio especial (Art. 114° C.T.P), a través de su apoderado, Guillermo Alberto Bolañez Mitre, en contra de la Resolución N° M 3239/21 de la Dirección General de Rentas, de fecha 19/08/21; que obra en el Expediente D.G.R. Nº 8745/376/AG/2020 a fs. 40.-

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma. La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (Art. 148° C.T.P.), tal como surge de fs. 17/20 del Expte. de cabecera.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. En virtud de ello, el apelante ofrece en su Recurso de Apelación prueba informativa y testimonial, las que no fueron ofrecidas en la instancia anterior, durante la sustanciación del sumario.

El contribuyente ignora lo normado por el art. 123 del C.T.P, respecto del procedimiento en materia de infracciones. El artículo citado dispone: "*La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite*".

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También debe tenerse presente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*. En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Es por ello que en el presente caso se rechazan las pruebas ofrecidas en el Recursos de Apelación.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por CUMBRE DEL POTRERILLO S.A, C.U.I.T N° 33-70908445-9, en contra de la Resolución Nº M 3239/21 de fecha 19/08/21 de la Dirección General de Rentas, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.

2. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR CUMBRE DEL POTRERILLO S.A: I) A la prueba testimonial ofrecida: **NO HACER LUGAR** a la misma en virtud de lo establecido en los artículos 123 y 134 tercer párrafo del C.T.P. **II)** A la prueba informativa ofrecida: **NO HACER LUGAR** a la misma en virtud de lo establecido en los artículos 123 y 134 tercer párrafo del C.T.P. **III) A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

4. AUTOS PARA SENTENCIA.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

ASB

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION